

ESTATUTO JURÍDICO DE LA PERSONA (1^{RA} PARTE)

Dr. Jesús Armando Martínez Gómez¹

(IX Congreso de la Federación de Centros e Instituciones de Bioética de Inspiración Personalista, La Habana, Cuba. mayo de 2013.)

Introducción

Pocos conceptos han tenido el impacto alcanzado por el de persona en la interpretación y valoración del sentido del fenómeno jurídico. Hoy no cabe duda de que la persona es el tema central del Derecho, que existe por y para ella, pero en épocas pasadas no aconteció así, encontrándonos con que éste se enfocaba sobre todo a la protección de la propiedad.

La palabra persona, cuya etimología los juristas suelen remontar al vocablo latino *personare*, denominó inicialmente a la máscara utilizada por los autores en el teatro para darle una mayor resonancia a su voz. Y aunque los jurisconsultos romanos luego comenzaron a utilizarla como sinónimo de hombre, ésta no se llegó a emplear nunca para referirse a la condición de sujeto de derecho, para la cual se valieron de otra palabra, la de “*status*”, pues el reconocimiento del individuo como sujeto de derecho se hacía depender de la posición que ocupara en la vida social².

Lo anterior no impidió que el concepto en sí se desarrollara en el ámbito filosófico y teológico, desde donde con posterioridad, después de enriquecer su contenido, se introduce paulatinamente en el Derecho, en el que su uso se universaliza ya en pleno siglo XX. Para lograrlo, en el orden iusfilosófico fue necesario superar el enfoque reduccionista o unidimensional del fenómeno jurídico, que lo confinaba o bien a un valor, el de justicia, como aconteció en el iusnaturalismo clásico, o a la condición de norma jurídica, posición propia del positivismo jurídico, cuya expresión más acabada en el siglo XX fue la doctrina creada por Hans Kelsen (1881-1973).

En ello no se puede negar el lugar

protagónico del personalismo, corriente filosófica que surge en la primera mitad del pasado siglo con el objetivo de reivindicar el valor de la persona, anteponiendo su dignidad a cualquier otro valor (social, económico, político, jurídico, etc.)³. Esto explica la atención prestada al concepto en cuestión por Juan XXIII, cuando en su encíclica *Pacem in terris* expresó: “En toda convivencia humana bien ordenada y provechosa hay que establecer como fundamento el principio de que todo hombre es persona, esto es, naturaleza dotada de inteligencia y de libre albedrío”⁴.

La conocida expresión de Juan XXIII hace referencia a los aspectos esenciales que ha venido considerando la filosofía en la elaboración de su conceptualización de la persona: inteligencia y libertad. En virtud de estos aspectos, la persona es un ente que logra adueñarse de su propio ser, ya sea porque logra establecer un dominio sobre sus propios actos y emocionalidad, o porque se pertenece a sí mismo y no a otro⁵. Y esta posibilidad de dirigir voluntariamente su conducta hace que el dominio ontológico logrado sea al mismo tiempo un dominio moral, el cual necesariamente también es dominio jurídico porque al pertenecerle a la persona, su ser y sus actos constituyen un derecho suyo frente a los demás⁶.

El reconocimiento del hombre como persona y sus derechos inherentes actualmente suele ser un problema resuelto para el Derecho, la cuestión está entonces en la determinación jurídica del contenido de este concepto.

La persona ante el Derecho

Es imposible analizar los valores y las normas de los cuales se nutre el contenido del Derecho separados de la persona. Cualquier interpretación del Derecho estaría siempre incompleta si no alude a su ente creador y destinatario, a la persona, en el contexto de sus relaciones sociales. Y en esto consiste el aporte dado por la concepción actual del fenómeno jurídico, que considera que el Derecho encierra en sí tres dimensiones: la social o del ser humano en el contexto de sus relaciones interpersonales, la axiológica o de los valores en que se sustenta su conducta, y la normativa o de las normas jurídicas que la regulan en la sociedad⁷. Son tres aspectos que no se pueden separar en la concepción teórica del Derecho sin afectar la verdad de la propia existencia y desarrollo del fenómeno jurídico, en el cual coexisten en estrecha unidad.

Señala Santos Cifuentes que la “persona es la realidad-hombre conceptualizada de modo específicamente jurídico”⁸. ¿Qué significa para el Derecho reconocer al hombre como persona? Según Díez-Picazo y Gullón ello significa “sobre todo que las normas jurídicas han de darse y desarrollarse teniendo en cuenta la dignidad del hombre como persona y sus tributos”⁹. Siguiendo el hilo conductor de este planteamiento, podemos decir que el reconocimiento del hombre como persona en el Derecho responde, en primer lugar, al imperativo de carácter

ontológico conocido como dignidad en el cual se sustenta su respeto, que es el que lo distingue del mundo de las cosas como ente capaz de autogobernarse o dirigir su conducta en base a la propia reflexión, convirtiéndolo en un fin en sí mismo. El reconocimiento de la dignidad fue lo que permitió sustentar la idea de la igualdad jurídica de todos los seres humanos, que queda consagrada en el concepto de *persona* entendida como ente capaz de derechos y obligaciones.

En segundo lugar, la propia necesidad del tráfico jurídico en el que participan no sólo individuos sino también colectivos o agrupaciones de seres humanos que actúan socialmente con una finalidad específica. Ello ha llevado a que la acepción de persona en el Derecho incluya a la persona natural o física y a la persona jurídica¹⁰. La persona natural hace alusión al hombre jurídicamente considerado, que en su calidad de persona posee aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y la persona jurídica, a las agrupaciones de personas naturales y patrimonio reconocidas estatalmente, que conforman una estructura orgánica que les permite cumplir determinadas finalidades económicas, sociales y jurídicas¹¹.

Sin embargo, para ganar en claridad sobre el tema de la recepción de la persona en el Derecho es preciso aclarar aspectos tales como:

a) *Factores que la identifican*. Cada persona se identifica jurídicamente a través de un conjunto de factores que permiten su distinción del resto de los individuos de la sociedad, entre los que figuran como más relevantes: el nacimiento, la naturaleza, el nombre, el sexo, la edad, la ciudadanía, la filiación, la raza, el estado civil, la ocupación, el domicilio y los rasgos físicos. De cada evento, propiedad, rasgo o aspecto que con ellos se expresa y de su interrelación se derivan consecuencias jurídicas tales como el surgimiento de la persona y su personalidad, el lugar donde éste se produjo y su registro o

inscripción en el Registro del Estado Civil, su distinción biológica como persona de sexo masculino o femenino, el estado civil político (ciudadano o nacional y extranjero), el estado civil familiar (soltero, casado, divorciado y viuda; parientes o extraños), el estado civil personal (menor o mayor de edad, plenamente capaz, capacidad restringida o incapacitado), el color de la piel – que se ve como un elemento de distinción y no de segregación, por lo que no incide en el reconocimiento de la dignidad de cada persona y las garantías para el ejercicio de sus derechos inherentes en condiciones de igualdad, la profesión u oficio, el lugar de residencia habitual unido a la intención de permanecer en él, y la imagen física.¹²

b) *Diferenciación entre los conceptos “persona” y “personalidad”*. A menudo son utilizados como sinónimos, pero entre estos conceptos existen diferencias. Para algunos, ésta estriba en que “la personalidad es un atributo consustancial o esencial de la persona, presente en la misma por el sólo hecho de serlo y puede ser identificada como la aptitud que le es inherente para ser titular de derechos y obligaciones”¹³. En tal sentido se es persona pero se tiene personalidad, por lo que el concepto “persona” resulta más abstracto que el de personalidad, que se manifiesta como su concreción inmediata en el plano jurídico.

Otros van más allá de la diferenciación deontológica o jurídica, buscando revelar el trasfondo ontológico de la misma. Así, por ejemplo, Sessarego sostiene que la persona es “el ente que cada uno es”, mientras que la personalidad es “la manera de ser de la persona” y, por tanto, su medio de proyección al mundo exterior donde queda expuesta ante la mirada de los otros¹⁴. De modo que la personalidad es la manifestación fenoménica de la persona, su exteriorización en el mundo que denota su peculiar modo de ser y, por tanto, “la forma como se aprehende al hombre como sujeto de

derechos y obligaciones”¹⁵. Siguiendo este mismo tenor, señala Lasarte que al “hablar jurídicamente de personalidad se está haciendo referencia al reconocimiento de alguien como sujeto de derechos y obligaciones”¹⁶

De manera que con independencia de los enfoques, el concepto de personalidad ha permitido concretizar al de persona, que tiene un mayor nivel de abstracción, razón por la que su definición en profundidad siempre ha recaído mucho más en la Filosofía general o Filosofía del Derecho que en la doctrina o el ordenamiento jurídico.

c) *Diferenciación entre los conceptos “persona” y “capacidad”*. Si todo ente capaz de derechos y obligaciones es persona, por el mero hecho de serlo ya posee capacidad, pero ello necesita ser esclarecido pues en el Derecho ésta se desdobra en capacidad jurídica o de goce y capacidad de obrar o de hecho. La capacidad jurídica suele ser entendida como “la aptitud o idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones”¹⁷, de ahí que se considere como un atributo o cualidad esencial de la propia persona, reflejo de su dignidad¹⁸. Por eso no es susceptible de cambios ni puede ser limitada o disminuida jurídicamente, pues se tiene por el sólo hecho de ser persona y desaparece junto con su muerte¹⁹.

La que sí puede ser limitada jurídicamente y variar de un ser humano a otro es su capacidad de obrar, que no es más que la aptitud o idoneidad para adquirir o ejercitar derechos y obligaciones, y realizar eficazmente actos jurídicos. Ésta puede ser plena²⁰ o estar limitada por la minoría de edad o la ausencia de aptitud para autogobernarse por razón de enfermedad física y/o mental, y dar lugar a los estados civiles de menor edad e incapacitación²¹, respectivamente. De modo que así como la capacidad jurídica es inherente a la naturaleza misma de la persona, y en cuanto a tal es esencial porque constituye la condición o presupuesto general de todos los dere-

chos, la capacidad de obrar existe en potencia²², pudiendo o no desarrollarse y conseguir su actualización en las relaciones jurídicas con el ejercicio de estos derechos o la realización eficaz de actos jurídicos.

d) *Diferenciación entre los conceptos “personalidad” y “capacidad”*. Se admite que la capacidad aparece con la personalidad, y que esta última se concretiza mediante la primera dentro de la relación jurídica. Es decir, la personalidad funge como una condición en potencia de toda persona, es como señala Valdés Díaz, “una cualidad que precisamente constituye la condición previa de todos los derechos y deberes, la base de todas las demás situaciones jurídicas subjetivas, la situación primaria y fundamental del hombre”²³, por lo que es inalterable, mientras que la capacidad es su manifestación concreta vinculada a determinada relación jurídica y sujeta a oscilaciones dentro de ésta²⁴.

Es también usual que se trate de equiparar a ambos conceptos dada la condición igualmente inalterable de la capacidad jurídica, pero no es correcto que se haga porque además de capacidad de goce la persona tiene capacidad de obrar., las que de conjunto permiten concretizar la personalidad en la relación jurídica. Por supuesto, aunque tal vez este sea el punto de vista mayoritario no es el único pues, por ejemplo, Sessarego considera que el concepto “capacidad jurídica” o “de goce” -toda vez que se refiere a la “aptitud” para ser titular de derechos y obligaciones- torna obsoleto al propio concepto de personalidad que podría sólo equipararse al de “capacidad de obrar” o “de hecho”²⁵.

e) *Diferenciación entre los conceptos “persona” y “sujeto”*. Es cierto que el sujeto del derecho o de la relación jurídica no puede ser otro que la persona, pero aquí la doctrina jurídica ha establecido una diferencia sustancial porque la persona es un *prius* ontológico con respecto al Derecho, un dato previo a su consideración jurídica: se es persona con indepen-

cia de que el ordenamiento jurídico lo haya o no reconocido, y que las relaciones sociales en las que entre sean relevantes para el Derecho y reciban la correspondiente tutela jurídica. De ahí que se entienda que el término sujeto se refiera no a toda persona sino a aquella que se encuentra o actúa en una relación jurídica, por lo que este último concepto resulta ser mucho más amplio y abstracto que el primero²⁶. Así, no es lo mismo sustantivar una relación que ser persona, pues las relaciones jurídicas son interpersonales y persona se es aun fuera de cualquier tipo de relación jurídica. Por eso jurídicamente se puede hablar de persona por nacer pero no de sujeto por nacer, de sujeto activo o pasivo pero no de persona activa o pasiva.

Sin embargo, es preciso añadir que al Derecho le interesa la persona sobre todo en cuanto es sujeto de derecho, de ahí que en este último logren expresarse las diversas maneras con que aquélla suele presentarse en el mundo, de modo individual (persona por nacer y persona natural) o colectivamente (persona jurídica y grupos de personas que no llegan a ser personas jurídicas)²⁷.

f) *Determinación del momento que marca el inicio de la persona natural y, con ella, de su personalidad*. Ello depende de la teoría que se siga al hacerlo²⁸:

- *Teoría de la concepción*. Según esta teoría, la persona y consiguientemente su personalidad comienzan con la vida intrauterina, a partir del momento en que se produce la unión de los gametos masculino y femenino para formar un nuevo ser (concepción).

- *Teoría del nacimiento*. Sitúa su inicio en el momento en que se produce la separación natural o artificial del concebido del claustro materno, con lo cual inicia su vida como ser independiente en el mundo exterior.

- *Teoría de la viabilidad*. Toma como criterio no sólo al nacimiento sino

además a la aptitud fisiológica para continuar la vida extrauterina de forma independiente (viabilidad fisiológica), y que pueda hacerlo durante el período de tiempo determinado por la ley (viabilidad legal).

- *Teoría ecléctica*. Contiene elementos de las anteriores, considerando que la personalidad comienza con el nacimiento, pero a la vez reconociéndole derechos al concebido no nacido, con lo que retrotrae los efectos del nacimiento al propio momento de la concepción en todo lo que resulte beneficioso al individuo. Es la teoría más aceptada por las legislaciones modernas, y la que se sigue en Cuba a tenor de lo establecido en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

- *Teoría psicológica*. Considera que la personalidad del individuo se sustenta en su madurez psicológica, razón por la cual con el nacimiento sólo se puede proceder al reconocimiento de la personalidad potencial, que se irá desarrollando hasta convertirse en personalidad real cuando la persona alcanza el sentimiento de su personalidad jurídica. Es la posición teórica menos difundida y aceptada.

Las referidas teorías gravitan siempre sobre una determinada concepción filosófica de la persona, que es la que sirve de base a la determinación de lo humano en el hombre y su valoración. Su núcleo focal subyacente es el problema de la determinación del estatuto ontológico del embrión. Los tratadistas suelen siempre comenzar el análisis de este aspecto refiriéndose a la conocida definición de Boecio, quien conceptúa la persona como “sustancia individual de naturaleza racional”²⁹, opinión compartida por Tomás de Aquino, para quien “la persona significa lo más perfecto que hay en la naturaleza, o sea, el ser subsistente en la naturaleza racional”³⁰. De manera que dada su calidad de sustancia, la esencia de la persona recae en ella misma y no en un ser ex-

terior, diferenciándose de todo lo demás por su razón.

Sin embargo, la alusión a la razón como principio diferenciador ha dado lugar a diversas interpretaciones reduccionistas de la persona, entre las que se destacan las de contenido dualista, que separan la parte corporal de la pensante en el hombre y las contraponen en el orden ontológico, para luego subordinar la corporeidad humana a la razón en el orden axiológico. Con ello lo humano queda reducido a la razón -en acto y no en potencia-, lo que sirve de base a la consiguiente reducción de la persona en sí a la situación de sujeto -como hizo Descartes-, y en particular al sujeto de derecho. Pero aquí hay algo que debe ser esclarecido: el Derecho no abarca todas las situaciones interpersonales en las que la persona se puede encontrar sino aquellas que dan lugar u originan, modifican o extinguen relaciones jurídicas, por cuanto ella es el ente que subyace a cualquier tipo de sustantividad de la realidad social. ◀

Fin de la primera parte

(notas)

- 1 Licenciado en Filosofía por la Universidad “Mijail Lomonósov” de Moscú (1987) y Licenciado en Derecho por la Universidad “Martha Abreu” de Las Villas, Cuba (1999). Master en Globalización y Derecho por la Universidad de Girona, España (2005), Máster en Bioética por la Universidad Católica “San Vicente Mártir” de Valencia, España (2010) y Doctor en Ciencias Jurídicas por la Universidad de La Habana (2013). Vicedecano de Investigaciones y Postgrados y Profesor del Departamento de Derecho de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Sancti Spiritus “José Martí Pérez”.
- 2 En los primeros tiempos, para ser reconocido sujeto de derecho el individuo debía estar en los tres siguientes estados: el de libertad (ser libre y no esclavo), el de ciudadanía (ser ciudadano y no extranjero), y el de padre de familia (ser *sui iuris* y no *alieni iuris*). Posteriormente, en la medida en que se le fueron reconociendo a los extranjeros y miembros subordinados de la familia ciertas prerrogativas, la condición de libre fue el estado que determinó el reconocimiento del individuo como sujeto de derecho.
- 3 Entre sus más conocidos representantes figuran: Manuel Mounier, Lacroix, Nédon-

- lle, Berdiaev, Maritain, Ricoeur, Marcel, Le Senne, Lavelle, Tehillard de Chardin y Buber.
- 4 Juan XXIII, Carta en encíclica *Pacen in terris*, Roma, 11 de abril de 1963, tomada del sitio: <http://www.vatican.va/holyfather/paulvi/apostletters/documents/hfp-via-pl19710514octogesima-adve-nienssp.html>
- 5 Corral Talciani, Hernán. “El concepto jurídico de persona. Una propuesta de reconstrucción unitaria”, en Revista Chilena de Derecho, vol. 17, No 2, 1990, p. 306.
- 6 Hervada, Javier. *Introducción crítica al derecho natural*. 4ª edición. Eunsá, Pamplona, 1986, p. 166.
- 7 Fernández Sessarego, Carlos. “¿Qué es ser persona para el Derecho?”, en *Diké*, Portal de Información y Opinión legal de la Pontificia Universidad Católica del Perú, tomado del sitio: http://www.personaedanno.it/site/sez_browse1.php?campo1=22&campo2=9&browse_id=3295;
- Fernández Sessarego, Carlos. *El derecho como libertad*. 2ª edición. Universidad de Lima, Lima, 1994, p. 125; y Fernández Bulté, Julio. *Teoría del Estado y del Derecho. Teoría del Derecho*. Editorial Félix Varela, La Habana, 2005, pp. 1-5.
- 8 Cifuentes, Santos. *Derechos personalísimos*. 2ª edición. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1995, p. 138. Y aquí conviene aclarar que aunque sea cierto que el hombre se manifiesta como persona en el Derecho, no sería correcto reducir la persona a su expresión en el ordenamiento jurídico, pues como principio de existencia es realidad ontológica y no deontológica.
- 9 Díez-Picazo, Luís y Gullón Ballesteros, Antonio. *Sistema de Derecho Civil*. 8ª edición. Editorial Tecnos, Madrid, 1994, p. 223.
- 10 Cfr. Valdés Díaz, Caridad del Carmen y Fernández Martínez Martha. “Derecho de la persona”, en: Matilla Correa, Andry (Coordinador). *Introducción al estudio del Derecho*. Editorial Félix Varela, La Habana, p. 174.
- 11 *Ibidem*, y artículos 28 y 39 del Código Civil cubano de 1987.
- 12 Vid. Díaz Magrans, María Milagrosa. “La persona individual”, en Valdés Díaz, Caridad del Carmen (Coordinadora). *Derecho Civil. Parte General*. Editorial Félix Varela, La Habana, 2002, pp. 119-134.
- 13 Díaz Magrans, María Milagrosa. *Op. cit.*, p. 104.
- 14 Fernández Sessarego, Carlos. “¿Qué es ser persona...?”, *op. cit.*
- 15 Fernández Sessarego, Carlos. *La noción jurídica de persona*. 2ª edición. Universidad Mayor de San Marcos, Lima, 1968, pág. 185.
- 16 Lazarte, Carlos. *Principios de Derecho Civil. Parte General y Derecho de la Persona*. T. I. 12ª edición. Marcial Pons, Madrid, 2006, p. 177.
- 17 Díez-Picazo, Luís y Gullón Ballesteros,

Antonio. *Op. cit.*, p. 224

- 18 *Ibidem*.
- 19 Vid. Artículo 29 del Código Civil cubano.
- 20 Según lo dispuesto en el Código Civil cubano, se alcanza la mayoría de edad a los dieciocho años cumplidos, o por matrimonio del menor (artículo 29.1), y de acuerdo al artículo 3, párrafo segundo de nuestro Código de Familia, se podrá otorgar excepcionalmente y por causas justificadas autorización para casarse a los menores de dieciocho años de edad, siempre que la hembra y el varón tengan por lo menos catorce y dieciséis años cumplidos, respectivamente.
- 21 Vid. Artículos 30 y 31 del Código Civil cubano, en los que se regula la capacidad restringida y la carencia total de capacidad, respectivamente.
- 22 Vid. Clemente Díaz, Tirso. *Derecho Civil. Parte General*. Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1989, pp. 224-225.
- 23 Valdés Díaz, Caridad del Carmen. “Acerca del ejercicio de la capacidad por las personas discapacitadas. Una aproximación desde la realidad cubana”, tomado del sitio: <http://www.revista-persona.com.ar/Persona58/58Valdes.htm>
- 24 Vid. Clemente Díaz, Tirso. *Op. cit.*, pp. 202-207; y Valdés Díaz, Caridad del Carmen y Fernández Martínez, Martha. “Elemento subjetivo de la relación jurídica civil. Persona natural y persona jurídica”, en: Valdés Díaz, Caridad del Carmen (Coordinadora). *Compendio de Derecho Civil*. Editorial Félix Varela, La Habana, 2004, p. 157, y Valdés Díaz, Caridad del Carmen. “**Derechos inherentes a la personalidad, Bioética y Derecho de Familia. Algunas reflexiones jurídicas con especial referencia a la normativa cubana**”, tomado del sitio: <http://info4.juridicas.unam.mx/jusbiblio/jusrev/354/353885.htm?s=>
- 25 Fernández Sessarego, Carlos. “¿Qué es ser persona...?”, *op. cit.*
- 26 Clemente, Tirso. *Op. cit.*, p. 174; Valdés Díaz, Caridad del Carmen y Fernández Martínez, Martha. *Op. cit.*, p. 175.
- 27 Cfr. Fernández Sessarego, Carlos. “¿Qué es ser persona...?”, *op. cit.*
- 28 Vid. Clemente, Tirso. *Derecho Civil. Parte General*. T. I. Primera Parte. Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1989, pp. 2012 y ss.; y Valdés Díaz, Caridad del Carmen y Fernández Martínez, Martha. “El elemento subjetivo de la relación jurídica”, en Valdés Díaz, Caridad del Carmen. *Compendio de Derecho Civil*. Editorial Félix Varela, La Habana, 2004, pp. 150-151.
- 29 *Cit. pos* Corral Talciani, Hernán. *Op. cit.*, p. 303.
- 30 Aquino, Tomás de. *Suma teológica*. 2ª edición. BAC, Madrid, 1947-1948, T. I, q. 29, a. 3, *cit. pos* Corral Talciani, Hernán. *Op. cit.*, p. 303.